



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número Expediente: PAOT-2017-2746-SPA-1631 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al derribo de un individuo arbóreo, hechos que tuvieron lugar frente al número 420 de la calle Uno, colonia Deportiva Pensil, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

Los hechos denunciados señalan el derribo de un individuo arbóreo que se encontraba frente al número 420 de la calle Uno, colonia Deportiva Pensil, Delegación Miguel Hidalgo; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.





Al respecto, personal adscrito a esta Procuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, constatando la presencia de un individuo arbóreo desmochado, toda vez que le fue retirada en su totalidad su cobertura foliar, por lo que se encuentra en el supuesto establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 119 indica que:

(...) las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica (...) para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...)

Por lo que se citó a comparecer en las instalaciones de esta Subprocuraduría a la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, sin que se contará con mayores elementos para señalar su participación en el desmoche; por lo anterior, es que esta Subprocuraduría solicitó, mediante el oficio PAOT-05-300/210-3128-2017, a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, implementar las acciones de restitución de arbolado en el sitio más cercano a donde tuvieron lugar los hechos denunciados, a fin de garantizar la continuidad de los servicios ecosistémicos que el arbolado presta a los habitantes de esa demarcación y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones IV y VII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que señala que corresponde a las demarcaciones:

(...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...) VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos (...)

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría gestionó la restitución del árbol desmochado a través de la plantación de dos individuos arbóreos de las especies *Grevillea robusta* y *Ligustrum lucidum*, en virtud de lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, que indica que todo derribo deberá ser compensado mediante la restitución física del arbolado, así como lo señalado en el numeral 9.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que a la letra indica que:

(...) cuando se trate de riesgo, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes, o bien, por afectación severa al patrimonio urbanístico, arquitectónico, mobiliario y equipamiento urbano e inmuebles, el número de árboles a restituir será de 1 a 1 (...)

Cabe destacar que la plantación de los individuos arbóreos no se llevó a cabo en el sitio donde tuvieron origen los hechos denunciados, toda vez que este no cumplía con lo establecido en los numerales 7.3, 7.5 y 7.7 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, ya que el crecimiento de los mismos causarían interferencia con la infraestructura aérea que se encuentra en el sitio, por lo que la plantación se llevó a cabo en un parque público cercano a los actos en comento, sitio



donde les será provisto el recurso hídrico necesario para su óptimo desarrollo. Dicha plantación se realizó conforme a lo señalado en el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el desmoche total de un individuo arbóreo ubicado frente al inmueble marcado con el número 420 de la calle Uno, colonia Deportiva Pensil, Delegación Miguel Hidalgo sin que se contara con elementos para identificar al responsable.
- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, esta Subprocuraduría gestionó la restitución del árbol derribado a través de la plantación de dos individuos arbóreos de las especies *Grevillea robusta* y *Ligustrum lucidum*.
- La plantación de los individuos arbóreos no se llevó a cabo en el sitio donde tuvieron origen los hechos denunciados, toda vez que este no cumplía con lo establecido en los numerales 7.3, 7.5 y 7.7 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, por lo que la plantación se llevó a cabo en un parque público cercano a los actos en comento, sitio donde les será provisto el recurso hídrico necesario para su óptimo desarrollo. Dicha plantación se realizó conforme a lo señalado en el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



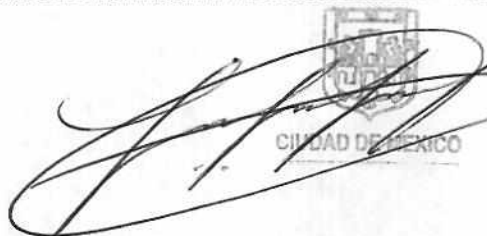
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/ESGH/SBS/MHGH/AL